

6060



Huánuco

Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 110 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 17 FEB 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202461569 de fecha 27 de diciembre de 2024, presentado por el administrado el Sr. ALEXANDER RUIZ RAMÍREZ; el Informe N° 0073-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH, de fecha 27 de enero de 2025; el Informe Legal N° 122-2025-MPHCO-GAJ de fecha 11 de febrero de 2025; el Sello de Proveído N° 765-2025-MPHCO-A de fecha 13 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, por medio del Expediente N° 202461569 de fecha 27 de diciembre de 2024, el Sr. Alexander Ruiz Ramírez, solicita licencia sindical como miembro integrante de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú – FETRAMUNP, a fin de trabajar el Pliego de reclamos a nivel centralizado, conjuntamente con los demás miembros de la FETRAMUNP, Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE y representantes de los trabajadores ante la Comisión Negociadora Centralizada.

Que, con Informe N° 0073-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluye que, corresponde otorgar la licencia sindical solicitada por el servidor, toda vez que pertenece a la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú – FETRAMUNP, en cuya junta directiva ostenta el cargo de SECRETARÍA GENERAL REGIONAL HUÁNUCO y que la licencia a ser otorgada es por treinta (30) días, los mismos que no deben ser superiores al 31 de marzo de 2025, toda vez que en la indicada fecha fenece el período de la Junta Directiva de la "FEDERACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL PERÚ".

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 122-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando el Artículo 11 (Licencias sindicales para la negociación colectiva) de la Ley N° 31188 – Ley de negociación colectiva en el sector estatal, que establece "A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical."

Que, según Informe Técnico N° 000693-2022-SERVIR-GPGSC, concluye que: "3.1. La licencia sindical para la negociación colectiva sea centralizada o descentralizada reguladas en la LNCSE solo favorece a los miembros de la comisión negociadora respectiva, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo a la presentación del pliego de reclamos y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo, conforme al artículo 11 de la LNCSE. 3.2. La licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical".

Que, asimismo, con Informe Técnico N° 001311-2023-SERVIR-GPGSC, se concluye que: "(...) 3.3. Por ende, ante la posibilidad de que un servidor participe como miembro de la representación sindical en la comisión negociadora en el desarrollo tanto de una negociación colectiva en el nivel centralizado como descentralizado, corresponderá que, para ambos niveles de negociación, se otorgue a dicho servidor la licencia sindical a la que alude el artículo 11 de la LNCSE por el periodo comprendido en dicha disposición".

Que, por otra parte, el Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR-GPGSC, precisa en su conclusión que: "(...) 3.3. Conforme a lo expuesto en los numerales 2.9 y 2.10 del presente informe, no se estaría incurriendo en una intromisión sindical si la propia ley regula que el dirigente sindical utilice la referida licencia para el desempeño exclusivo de actividades sindicales y no para fines ajenos al mismo".

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR-GPGSC, concluye que: "3.1. La licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva, la cual podrá ser solicitada



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial (convenio colectivo, acuerdo conciliatorio o expedido el laudo arbitral); dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que los miembros de la representación sindical de la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, para la realización de alguna actividad o encargo vinculado con la negociación colectiva. 3.2. En atención al artículo 11 de la LNCSE, la licencia sindical para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Por consiguiente, se colige que la licencia sindical de la LNCSE se otorga exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas a la negociación colectiva a favor de los representantes de la parte sindical identificados por la organización sindical en el proyecto de convenio colectivo, conforme se establece en el numeral 14.3 del artículo 14 de los Lineamientos. Asimismo, cabe señalar que ni la LNCSE ni los Lineamientos han previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical, lo cual no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores. (...) 3.4 El otorgamiento de la licencia sindical bajo el marco de la LSC y su Reglamento General no podría suspender o superponerse al otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva prevista en el artículo 11 de la LNCSE, toda vez que esta última solo favorece a los integrantes de la representación sindical para que realicen actividades relacionadas a la negociación colectiva. Cabe precisar que, en ejercicio de la autonomía sindical, la organización sindical podrá decidir si sus representantes en la negociación colectiva serán los mismos dirigentes sindicales o algún otro afiliado de su organización".



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 694-2016-MPHCO/A, de fecha 25 de agosto de 2016, que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece en su Artículo 105 "Las Licencias sindicales son derechos reconocidos a los representantes de las organizaciones sindicales de empleados y obreros de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la Licencia Sindical será hasta por un límite de 30 días naturales por año calendario, con goce de remuneraciones en tanto que el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones, se otorgan a los dirigentes debidamente acreditados de los Sindicatos de la Municipalidad Provincial de Huánuco para ejercer su función sindical".



Que, del caso, sub examine se advierte que, mediante el Expediente N° 202461569, la FETRAMUNP, acreditado con la Constancia de Inscripción Automática - Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), Expediente N° 83848-2004, de fecha 22-04-2022, solicita Licencia Sindical en merito al primer párrafo de la CLAUSULA DECIMO PRIMERA del Convenio Colectivo a Nivel Centralizado, debiendo comprender desde la fecha en que se concede, hasta el 31 de marzo de 2025, sujeto a ampliación, a fin de trabajar en el pliego de reclamos a nivel centralizado conjuntamente con los demás miembros de la FETRAMUNP, Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales - CITE y representantes de los trabajadores ante la Comisión Negociadora Centralizada; al respecto, se debe tener en consideración el Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2024-2025 suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las confederaciones estatales CITE-CTE PERÚ-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la comisión negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado, de fecha 30 de junio de 2024, que precisa en su cláusula décimo primera, lo siguiente: "CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: LICENCIAS SINDICALES Las partes convienen, que las Juntas Directivas de las Confederaciones y Federaciones de Trabajadores tienen derecho a la licencia sindical con goce de remuneración, que incluye los beneficios pactados en convenios colectivos, la misma que abarca el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos de la negociación colectiva centralizada, hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable". Además, las Juntas Directivas mencionadas en el párrafo anterior dispondrán de veinte (20) días adicionales de licencia con goce de remuneración, que incluye los beneficios pactados en convenios colectivos; estos días adicionales podrán ser utilizados a lo largo del año.

Que, asimismo, el Artículo 11 de la Ley N° 31188 - Ley de negociación colectiva en el sector estatal, referente a las Licencias Sindicales para la negociación colectiva, señala: "A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical". De lo expuesto, se colige que los trabajadores que integren la comisión negociadora, tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración para la negociación colectiva, por el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral.

Que, siendo esto así, mediante Informe N° 0073-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH, de fecha 29 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluyó, que corresponde otorgar la licencia solicitada





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

por el servidor Alexander Ruiz Ramírez, toda vez que pertenece a la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú - FETRAMUNP, en cuya junta directiva ostenta el cargo de Secretaría General Regional Huánuco, debiendo ser el plazo por 30 días, no debiendo superar al 31 de marzo de 2025, y que deberá informar a la Oficina General de Recursos Humanos sobre las actividades diarias realizadas por las cuales se le está otorgando la licencia;

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – OTORGAR la LICENCIA SINDICAL con goce de haber, a favor del servidor ALEXANDER RUIZ RAMÍREZ, en su calidad de Dirigente Sindical miembro de la Junta Directiva de la FETRAMUNP - Secretaría General Regional Huánuco, el cual abarcara el período comprendido desde el día siguiente de notificado con la presente resolución, hasta el 31 de marzo de 2025, solicitado mediante el expediente N° 202461569 de fecha 27 de diciembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE REQUERIR, al servidor ALEXANDER RUIZ RAMÍREZ, cumpla con informar semanalmente las labores realizadas como Dirigente Sindical miembro de la Junta Directiva de la FETRAMUNP - Secretaría General Regional Huánuco, conforme los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Recursos Humanos, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
JOHN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 20 FEB. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA